

mismo anula los preceptos del Reglamento de Régimen Interior y respectivos apéndices en lo que se oponga a lo establecido en este Convenio y de modo especial aquellos artículos a los que afecte su contenido económico.

Decimotercera. *Interpretación del Convenio.*—Las dudas que puedan surgir en la interpretación y aplicación de las normas contenidas en el presente Convenio serán resueltas por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, sin perjuicio de los recursos que procedan.

Decimocuarta. *Jurisdicción e inspección.*—La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Convenio Colectivo corresponde al Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, sin perjuicio de la competencia de la Organización Sindical, que colaborará en tal función en el marco específico de sus atribuciones.

CLAUSULAS ADICIONALES

Primera.—Si por disposición oficial ministerial se establecieran con carácter general o para la industria eléctrica en particular salarios que excedan a los que perciban los productores de «Electra del Viego, S. A.», la Empresa se obliga a abonar las diferencias que resulten entre las percepciones que en aquel momento reciban los trabajadores y las que pueda establecer la disposición oficial, examinadas ambas en sus conjuntos anuales.

Segunda. *Revisión del Convenio.*—Podrá solicitarse la revisión de las condiciones económicas del presente Convenio si oficialmente se modificasen en forma sustancial que superen las mejoras económicas del presente Convenio, los actuales importes de los términos «A» de las Tarifas Tope Unificadas, vigentes desde 1 de julio de 1962.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical entre la «Empresa Nacional Calvo Sotelo de Combustibles Líquidos y Lubricantes, Sociedad Anónima», y su personal.

Visto el Convenio Colectivo Sindical suscrito entre la «Empresa Nacional Calvo Sotelo de Combustibles Líquidos y Lubricantes, S. A.», y el personal a su servicio en los distintos centros de trabajo de la misma, y

Resultando que, con fecha 25 del pasado mes de febrero, tuvo entrada en esta Dirección General el texto del referido Convenio, el cual fué acordado por unanimidad de las representaciones económica y social integrantes de la Comisión deliberante, designada al efecto conforme lo previsto en la Ley de 24 de abril de 1958, Reglamento de 22 de julio siguiente y Normas de 23 del último de los citados meses, en la reunión celebrada por aquélla en 16 del citado mes de febrero último;

Resultando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de 22 de julio de 1958, para la aplicación de la Ley de 24 de abril de igual año, al texto del Convenio acompaña informe del Secretario general de la Organización Sindical, quien manifiesta su criterio favorable a la aprobación del mismo, significando que, según consta en su artículo 31, las condiciones laborales en él contenidas no repercutirán en los precios;

Considerando que, dado el carácter de interprovincial del Convenio, compete a esta Dirección General resolver respecto de lo pactado por la Comisión deliberante; que las estipulaciones que en aquél se contienen establecen mejoras de indudable trascendencia para los trabajadores, que justifican su aprobación, y que dicho Convenio no contraviene precepto legal alguno ni lesiona intereses generales;

Considerando que, según se hace constar expresamente en el artículo 31 del Convenio, y recoge en su informe la Secretaría General de la Organización Sindical, las mejoras económicas que en aquél se establecen para el personal de la Empresa no repercutirán en los precios;

Vistos los citados preceptos legales y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical suscrito entre la «Empresa Nacional Calvo Sotelo de Combustibles Líquidos y Lubricantes, S. A.» y el personal a su servicio en 16 del pasado mes de febrero, por acuerdo unánime de la Comisión deliberante constituida al efecto.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de acuerdo con lo que establece el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Contra la presente resolución, según se determina en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, no cabe recurso alguno, en la vía administrativa.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1965.—El Director general, Jesús Posada Cacho

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL ENTRE LA EMPRESA NACIONAL CALVO SOTELO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y LUBRICANTES, S. A., Y LA REPRESENTACION SOCIAL DE SUS TRABAJADORES

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º El presente Convenio afectará a todo el personal cuyas relaciones laborales regula la Reglamentación de Trabajo de la Empresa, con excepción de lo preceptuado en los artículos 2.º, 3.º al 7.º, 10, 12, 13, 20, 21 y 22 que solamente se aplica al personal fijo.

INGRESOS

Art. 2.º Respetando las preferencias establecidas en el artículo cuarto del Convenio Colectivo de 1962 y en el 18 de la Reglamentación, serán preferidos, en igualdad de condiciones, para la provisión de plazas de nuevo ingreso, los hijos de trabajadores fallecidos, incapacitados o en activo.

PLANTILLAS Y ASCENSOS

Art. 3.º La actual plantilla de Ensayadores y Delineantes será el 40 por 100 de primera y el 60 por 100 de segunda.

Las plazas en las categorías de Ensayadores de primera y Delineantes de primera que se crean como consecuencia de lo indicado en el apartado anterior, se proveerán la mitad por libre elección de la Empresa y la otra mitad por concurso-oposición. Tanto la elección como el concurso-oposición se efectuará entre Ensayadores de segunda para Ensayadores de primera, y entre Delineantes de segunda y Calcadores para Delineantes de primera.

Para las vacantes que en lo sucesivo se produzcan, y sin perjuicio de respetar los porcentajes indicados, se estará a lo determinado en el artículo noveno del Convenio anterior y demás disposiciones sobre provisión y ascensos de la Reglamentación y anteriores Convenios.

Los Auxiliares de Laboratorio que lleven cinco años de antigüedad en tal categoría, podrán opositar a la de Ensayador químico de segunda.

Art. 4.º La plantilla de Jefes administrativos se fijará libremente por la Empresa.

Los porcentajes en la actual plantilla de Oficiales de primera, segunda y tercera y Auxiliares, será en cada una de ellas el 25 por 100 del total de las cuatro categorías.

Las plazas que como consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior hayan de cubrirse en las distintas categorías de Oficiales administrativos, se proveerán con sujeción al procedimiento establecido en el artículo segundo del Convenio Colectivo de 1959, para proveer las plazas de nueva creación. Para las vacantes que en lo sucesivo se produzcan, será de aplicación lo indicado en el último párrafo del artículo anterior.

Los Auxiliares generales técnicos podrán concurrir a los concursos-oposición para cubrir vacantes de Oficiales administrativos.

Artículo 5.º Por cada cien obreros específicos de minas, habrá un Minero de primera.

Los Mineros de primera serán designados libremente por la Empresa entre Barrenistas y Entibadores de primera.

Art. 6.º La Empresa anualmente hará público el movimiento de altas y bajas de todas las categorías profesionales y celebrará, a la vista de las necesidades presentes y futuras, los concursos-oposición y pruebas de aptitud, procurando hacerlo antes de que existan vacantes, con el fin de que haya un número suficiente de aspirantes para que, tan pronto se produzcan aquéllas, puedan ser previstas.

Art. 7.º En los Tribunales que, para juzgar los concursos-oposición y pruebas de aptitud, se constituyan en cumplimiento del párrafo segundo del artículo 23 de la Reglamentación, además habrá un Vocal representante del Jurado de Empresa del centro de trabajo en que se verifique, para lo que éste propondrá a la Empresa la correspondiente terna, con el fin de que designe dicho miembro.

ACUMULACION DE DEVENGOS

Art. 8.º El salario real estará integrado por el salario base reglamentario de cada categoría, incrementado con el mayor sueldo, las mejoras y retribuciones voluntarias y el devengo extrasalarial.

A efectos del plus de toxicidad y de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 44 de la Reglamentación, se seguirá considerando únicamente el salario base reglamentario.

Esta acumulación no implicará variación en las cantidades computables para el Plus Familiar, para cotización en Seguros Sociales y Mutualidad y para el Premio de Producción.

PLUS DE CONVENIO

Art. 9.º Se establece un Plus de Convenio que se abonará por día de trabajo efectivo y festivos recuperables.

Se considera día de trabajo efectivo el realmente trabajado, sea laborable, domingo o festivo.

Si la jornada realizada fuese inferior a cuatro horas o, siendo fraccionada, se trabajase únicamente una de sus fracciones, solamente se percibirá la mitad del plus.

El personal de seguridad (Jefe y Subjefe de bomberos, Conductor-Bombero y Bombero), en régimen especial de jornada (veinticuatro horas de retén y veinticuatro de descanso), se le abonará este plus por el número de jornales devengados incrementado en un 50 por 100.

En casos de falta de puntualidad, si el trabajador no fuese admitido al trabajo, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 74 de la Reglamentación, se perderá la totalidad o la mitad del plus, según los casos. En el supuesto de ser admitido al trabajo, se estará a lo que se determine al resolver sobre la falta.

Salvo en los casos anteriormente indicados y con la excepción de la indemnización por accidente de trabajo, en el porcentaje legal que corresponda por dicha indemnización, no se computará a ningún otro efecto.

El plus se calculará con sujeción a los coeficientes determinados en el Anexo adjunto, fijándose para el coeficiente 1 la cantidad de 25 pesetas.

Las cantidades resultantes de aplicar los coeficientes, se redondearán a pesetas, incrementándose o disminuyéndose según sea mayor o menor de cincuenta céntimos.

ANTIGUEDAD

Art. 10. Se suprime el último párrafo del artículo 39 de la Reglamentación.

GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Art. 11. Las gratificaciones de Navidad y 18 de Julio que establece el artículo 42 de la Reglamentación, serán de treinta días para el personal obrero.

PARTICIPACION EN LOS BENEFICIOS

Art. 12. Tendrán derecho a percibir la participación en los beneficios, aun cuando no se encuentren en activo el último día del mes anterior a aquél en que se pague, aquellos trabajadores que habiendo prestado servicio activo efectivo, al menos durante seis meses del ejercicio anual a que correspondan los beneficios repartidos, hubieran causado baja por jubilación, invalidez, enfermedad, accidente de trabajo o excedencia forzosa.

Asimismo se abonará esta participación y en relación con el trabajador fallecido que reúna las condiciones indicadas en el párrafo anterior, a los que tengan derecho al subsidio de Defunción de la Mutualidad.

PREMIOS DE PRODUCCION

Art. 13. El artículo 16 del anterior Convenio Colectivo queda redactado en los siguientes términos:

Se establece, a favor del personal, un premio de producción con sujeción a las siguientes normas:

1.ª Se constituyen los fondos que a continuación se indican, los cuales se nutrirán con las cantidades que se obtengan como consecuencia del rendimiento y producción y con arreglo a las fórmulas, baremos y coeficientes que a continuación se establecen:

A) Complejo industrial de Puertollano

I.—«FONDO» DE INSTALACIONES Y SERVICIOS

1. *Personal.*—En este «Fondo» se incluye todo el personal afecto a instalaciones y servicios, con excepción del correspondiente al grupo de minas

2. *Bases de cálculo.*—La base de cálculo se fija en el tonelaje total de productos comerciales terminados en el complejo.

A efectos de calcular el «Fondo», los productos comerciales terminados se clasifican en tres grupos:

Primer grupo:

- Gas-oil neto (productos ligeros monopolizados).
- Gasolina neta (productos ligeros monopolizados).
- Keroseno o carburante agrícola (productos ligeros monopolizados).
- Residuos quemados en la central térmica.
- Sulfato amónico y nitrato amónico.
- Acido sulfúrico vendido a terceros.

Segundo grupo:

- Lubricantes industriales.
- Disolventes.
- Paratés
- S. B. P. y productos químicos no monopolizados, excepto parafinas duras, con especificación técnica de punto de fusión superior a 122º F. y contenido de aceites menor del 1 por 100 vendido a terceros.
- Acido nítrico vendido a terceros.

Tercer grupo:

- Lubricantes motor.
- Parafinas duras.
- Dodecibenceno

En las producciones mínimas anuales a partir de las cuales se comienza a cobrar premio, se exceptúan de los productos señalados anteriormente, el ácido sulfúrico vendido a terceros y el dodecibenceno por corresponder a instalaciones actualmente en montaje.

Cuando, terminada la puesta a punto de las instalaciones en montaje, se alcance la producción normal en ellas, se revisarán las bases, incrementándose las cantidades de productos de los grupos correspondientes, fijándose la producción mínima necesaria para alcanzar el premio, que no podrá ser inferior a la capacidad de las instalaciones.

Hasto tanto, se establecen las siguientes producciones mínimas:

Productos	Cantidad mínima al año en Tm.
Primer grupo	132.838,210
Segundo grupo	35.510,500
Tercer grupo	47.076,290
Total	215.425,000

3. Tabla de producciones y premios

Grupos de productos	Producciones anuales en Tm.	Premio por Tm.	Importe del «Fondo» en pts.
1.º	132.838,210	—	—
2.º	35.510,500	—	—
3.º	47.076,290	—	—
Total	215.425,000	—	—
1.º	137.273,917	9,49	1.302.729,47
2.º	36.246,705	25,77	934.077,59
3.º	48.017,816	67,13	3.223.435,99
Total	221.538,438	24,65	5.460.243,05
1.º	141.709,545	18,62	2.638.631,77
2.º	36.982,968	50,55	1.869.489,03
3.º	48.959,342	131,68	6.446.966,15
Total	227.651,855	48,12	10.955.086,95
1.º	143.748,000	20,00	2.874.960,00
2.º	37.321,000	75,00	2.799.075,00
3.º	49.392,000	155,70	7.690.510,79
Total	230.461,000	57,99	13.364.545,79
1.º	146.145,399	24,98	3.650.712,07
2.º	37.719,049	87,81	2.557.723,71
3.º	49.900,867	176,62	8.813.491,13
Total	233.765,315	64,26	15.021.931,91
1.º	150.581,344	29,07	4.377.399,67
2.º	38.454,995	78,93	3.035.252,75
3.º	50.842,393	205,56	10.451.162,30
Total	239.878,732	74,47	17.863.814,72
1.º	155.017,099	33,02	5.118.664,61
2.º	39.191,152	89,64	3.513.094,96
3.º	51.783,919	233,45	6.446.966,15
Total	245.992,170	84,23	20.720.715,36
1.º	159.452,854	36,05	5.748.275,39
2.º	39.927,309	97,86	3.907.286,46
3.º	52.725,445	254,87	13.438.134,17
Total	252.105,608	91,60	23.093.696,02
1.º	163.888,609	38,38	6.290.044,81
2.º	40.663,466	104,18	4.236.319,89
3.º	53.666,971	271,32	14.560.922,57
Total	258.219,046	97,15	25.087.287,27

Grupos de productos	Producciones anuales en Tm.	Premio por Tm.	Importe del «Fondo» en pts
1.º	168.324,364	40,17	6.761.589,70
2.º	41.399,623	109,03	4.513.800,90
3.º	54.608,497	283,95	15.506.082,72
Total	264.332,484	101,32	26.781.473,32
1.º	172.760,119	41,54	7.176.455,34
2.º	42.135,780	112,75	4.750.809,20
3.º	55.550,023	293,65	16.312.264,25
Total	270.445,922	104,42	28.239.528,79
1.º	177.195,874	42,60	7.548.544,23
2.º	42.871,937	115,61	4.956.424,64
3.º	56.491,549	301,10	17.009.605,40
Total	276.559,360	106,72	29.514.574,27
1.º	181.631,629	43,41	7.884.629,01
2.º	43.608,094	117,81	5.137.469,55
3.º	57.433,075	306,82	17.621.616,07
Total	282.672,798	108,41	30.643.714,63

Alcanzada la producción total de 282.672,798 toneladas métricas, el exceso se calculará en razón a los premios fijados para el último grupo y con sujeción a las normas establecidas en el apartado noveno del presente artículo.

I.—«FONDO» DEL GRUPO DE MINAS

- 1. Personal.**—En el «Fondo» se incluye a todo el personal afecto al grupo de minas.
- 2. Rendimiento.**—Para poderse devengar el premio de producción será necesario alcanzar un rendimiento medio de 2,7 toneladas métricas por obrero y día. A estos efectos se computaría todo el personal obrero adscrito al grupo minero, va sea de interior, como del exterior.
- 3. Determinación del «Fondo».**—El «Fondo» se determinará con sujeción a la fórmula siguiente:

$$F = pm \cdot rm \cdot dt \cdot K$$

siendo:

F = Fondo del premio.
 pm = producción media.
 rm = rendimiento medio.
 dt = días trabajados
 K = 2,3.

B) Complejo industrial de puentes de García Rodríguez

- 1. Personal.**—En este «Fondo» se incluye a todo el personal afecto al Complejo, sin distinguir el lugar de trabajo o actividad del mismo.
- 2. Base de cálculo.**—La base de cálculo se fija en el tonelaje total de abonos comerciales del 20,5 por 100 de nitrógeno, fabricados en dicho Complejo, efectuándose las rectificaciones pertinentes en casos de fabricación con porcentajes diferentes.

3. Tabla de producciones y premios

Producciones anuales en Tm.	Premio por Tm.	Importe del «Fondo» en ptas.
70.000	0	0
75.000	14	1.050.000
80.000	18	1.440.000
85.000	23	1.955.000
90.000	28	2.520.000
95.000	34	3.230.000
100.000	40	4.000.000
105.000	46	4.830.000
110.000	52	5.720.000
115.000	58	6.670.000
120.000	64	7.680.000

C) Complejo industrial del Ebro

I.—«FONDO» DE LA CENTRAL TÉRMICA DE ESCATRÓN

- 1. Personal.**—En este «Fondo» se incluye a todo el personal afecto al grupo industrial de Escatrón.
- 2. Bases de cálculo.**—Los premios dependen de tres factores:

- Utilización de la central térmica, calculada por la razón entre los kilovatios hora generados y la potencia útil correspondiente.
- Porcentaje de la pérdida de energía no suministrada a UNESA, por causas propias. Este porcentaje vendrá medido por la razón

$$\text{Pérdida por causas propias} \times 100$$

Programa de energía solicitada por UNESA

- Consumo de carbón por kilovatio hora generado, en relación con el consumo previsto.

Este «Fondo» se calculará en función de un tanto por ciento sobre los salarios reales, incrementados en la antigüedad, de acuerdo con el baremo.

Se entenderán salarios reales a estos efectos, los mismos conceptos que vienen computándose hasta la fecha, sin que se tenga en cuenta los incrementos que en los salarios reales puedan suponer las acumulaciones establecidas en el artículo octavo, ni el plus del Convenio que en el artículo noveno se establece.

No obstante, para facilitar los cálculos, se considerarán los salarios reales del año a que corresponde la liquidación del premio de producción, aplicándose el coeficiente medio que se haya utilizado en dicho ejercicio para determinar el Plus Familiar.

Cuando el porcentaje de pérdidas o de utilización no corresponda exactamente a los valores tabulados, el premio exacto se calculará por interpolación, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$P = -2 + 0,6x - 2y$$

Siendo P = tanto por ciento sobre los salarios reales; x = tanto por ciento de utilización y y = tanto por ciento de pérdida. El porcentaje resultante se multiplicará por el coeficiente c', siendo c' el consumo previsto de carbón por kilovatio hora generado, y c el consumo real.

3.—Baremo

		% Utilización (X)																		
		15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
% de pérdidas (Y)	0	7	10	13	16	19	22	25	28	31	34	37	40	43	46	49	52	55	58	
	1	5	8	11	14	17	20	23	26	29	32	35	38	41	44	47	50	53	56	
	2	0	6	9	12	15	18	21	24	27	30	33	36	39	42	45	48	51	54	
	3	0	0	10	13	16	19	22	25	28	31	34	37	40	43	46	49	52	55	
	4	0	0	0	11	14	17	20	23	26	29	32	35	38	41	44	47	50	53	
	5	0	0	0	0	12	15	18	21	24	27	30	33	36	39	42	45	48	51	
	6	0	0	0	0	10	13	16	19	22	25	28	31	34	37	40	43	46	49	
	7	0	0	0	0	0	11	14	17	20	23	26	29	32	35	38	41	44	47	
	8	0	0	0	0	0	9	12	15	18	21	24	27	30	33	36	39	42	45	
	9	0	0	0	0	0	0	10	13	16	19	22	25	28	31	34	37	40	43	
	10	0	0	0	0	0	0	0	11	14	17	20	23	26	29	32	35	38	41	
	11	0	0	0	0	0	0	0	0	12	15	18	21	24	27	30	33	36	39	
	12	0	0	0	0	0	0	0	0	0	13	16	19	22	25	28	31	34	37	
	13	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	14	17	20	23	26	29	32	35	
	14	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	12	15	18	21	24	27	30	
	15	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10	13	16	19	22	25	28	
	16	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	11	14	17	20	23	26	
17	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6	9	12	15	18	21	24		

II.—«FONDO» DE MINAS

- 1. Personal.**—Se constituyen dos «Fondos», uno para todo el personal del grupo minero de Escucha y otro para todo el personal de las minas «Andorrana», «Oportuna» e «Innominada».
- 2. Rendimiento.**—Para computarse la producción habida en cada mina será necesario alcanzar por trabajador y día los rendimientos medios siguientes:

	Tm.
Escucha	1,200
Andorrana:	
a) Cámaras	0,810
b) Un tajo	1,150
c) Dos tajos	1,300
Oportuna:	
a) Cámaras	0,900
b) Un tajo	1,150
c) Dos tajos	1,300
Innominada	1,500

Se considerará trabajadores a estos efectos todo el personal de cada mina, cualquiera que sea su categoría y tanto trabaje en el interior como en el exterior. En el grupo de Escucha se considerará todo el personal afecto al mismo, salvo que se inicien nuevas labores de investigación, preparación o explotación de otra mina ajena a la «Se Verá», en cuyo caso no se computará el personal que se adscriba a estas labores.

Se entenderá por tajo en cuanto a métodos, características y tipo de explotación, el que se sigue actualmente en la mina Innominada.

Hasta tanto no se hayan explotado cuando menos 50 metros de tajo en condiciones normales en cada una de las minas «Oportuna» y «Andorrana» las producciones de las mismas se considerarán como del tipo de Cámaras.

El hecho de que por no haberse alcanzado el rendimiento en una mina no se compute su producción no supone la exclusión de su personal de la percepción del premio.

3. *Determinación de la fórmula.*—El «Fondo» del premio se determinará con sujeción a la fórmula siguiente:

$$F = pm \cdot rm \cdot dt \cdot K$$

F = «Fondo» del premio.
 pm = producción media.
 rm = rendimiento medio.
 dt = días trabajados.

Minas de Andorra: K = Un coeficiente variable, según la siguiente tabla:

«Andorrana»	Cámaras	13.40	10.61	10.47
	Un tajo	11.36	9.68	8.91
	Dos tajos ...	10.15	8.66	8.00
	Cámaras		Un tajo.	Dos tajos.
	Oportuna			

Minas de Escucha: K = 10

Al personal del exterior se le aplicará un coeficiente del 0,57. Si trabajase en el interior más de diez días al trimestre no se le aplicará el coeficiente durante dichos días.

Si la Empresa tuviese necesidad de efectuar modificaciones o alteraciones esenciales en las instalaciones que afecten a la producción podrá, conforme a su justo criterio, no computar los jornales empleados en su realización a efectos del cálculo del rendimiento del Premio de Producción.

Si se estuviera trabajando en régimen de tajos y hubiera que volver al de Cámaras, tanto el rendimiento como el valor de K será el establecido para cuando se trabaja en este régimen

III.—«FONDO» DE LOS SERVICIOS Y FERROCARRIL MINERO

1. *Personal.*—En este «Fondo» se incluye al personal de Ferrocarril Minero y al del Grupo de Andorra no adscrito específicamente a las minas «Oportuna», «Innominada» y «Andorrana».

2. *Determinación del «Fondo».*—El «Fondo» se calcula con sujeción a la siguiente fórmula:

$$F = 057 \cdot \frac{C \cdot p}{P}$$

F = «Fondo» del premio.
 C = Fondo de la Caja de las Minas de Andorra.
 P = Personal de la Caja de Minas de Andorra.
 p = Personal del Ferrocarril Minero y del Grupo de Andorra no incluido específicamente en las minas «Oportuna», «Andorrana» e «Innominada»

El personal que pase a trabajar a una mina continuará percibiendo el premio con cargo al «Fondo» de Servicios y Ferrocarril Minero salvo que lo hiciera en el interior por un tiempo superior a diez días al trimestre, en cuyo caso cobrará con cargo a la Caja de Minas los días trabajados en el interior y con cargo a la de Servicios y Ferrocarril Minero el resto.

D) Organización Central, Centro de Investigación y Delegaciones

1. *Personal.*—En este «Fondo» se incluye al personal adscrito a la Organización Central, Centro de Investigación y Delegaciones comerciales.

2. *Determinación del «Fondo».*—El «Fondo» se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$F = \frac{S \cdot p}{P}$$

F = Fondo del premio.
 S = La suma anual de los fondos de todas las Cajas de los Complejos.

p = La suma del personal adscrito a la Caja de la Organización Central, Centro de Investigación y Delegaciones.

P = A la suma del personal adscrito a todas las Cajas de los Complejos.

Para determinar el personal adscrito en las Cajas de los Complejos, cuyo reparto es trimestral, se tomará la media del año.

2.ª Los valores no tabulados se determinarán por interpolación lineal.

3.ª Las fórmulas, baremos y coeficientes anteriormente establecidos serán revisados cuando en la actividad correspondiente se modifiquen las instalaciones o condiciones tecnológicas o de trabajo o cuando la ganancia media del trabajador ascienda a un cien por cien del salario base medio anual.

4.ª Los cómputos de producciones y rendimientos se efectuarán por trimestres naturales en lo referente a las minas y al personal afecto a Servicios y Ferrocarril Minero del Complejo Ebro, y por años naturales en el resto.

5.ª El importe de los «Fondos» se distribuirá dentro de los dos meses siguientes a cumplirse el periodo del cómputo, salvo que con anterioridad se hubiese alcanzado la producción anual mínima, en cuyo caso podrá hacerse una liquidación provisional dentro de los dos meses siguientes de alcanzada dicha producción.

6.ª La distribución se efectuará entre todo el personal adscrito a cada «Fondo» en proporción a los días de asistencia y al coeficiente correspondiente para su categoría (anexo número 1), incrementado con el porcentaje de antigüedad. Este sistema de reparto podrá ser variado si efectuada la valoración de tareas se estimase procedente.

El premio que cada productor perciba no podrá ser superior al cien por cien del salario base asignado a su categoría durante el periodo a que el abono se contraiga.

A fin de cada año se hará una liquidación definitiva, tomando por base las producciones conseguidas y los premios abonados. Si en función de tales producciones correspondiera abonar mayores premios se practicará la oportuna liquidación complementaria, que se abonará a los productores con la limitación del cien por cien de los salarios base antes indicados. El exceso que pueda resultar sobre este límite se entregará a la Mutualidad Laboral de la Empresa.

7.ª Para efectuar las revisiones y variaciones a que en las bases anteriores se hace referencia, así como cuando a consecuencia de entrar nuevas instalaciones en explotación hubiera que constituir nuevos «Fondos» o variar los existentes, la Empresa, oídas las Comisiones distribuidoras afectadas, someterá a los Jurados correspondientes las oportunas propuestas.

A la vista de los informes de los Jurados la Empresa estudiará nuevamente su propuesta para incorporar a ella cuanto juzgue de interés a los referidos informes. Si la Empresa no aceptase todas las sugerencias de los Jurados así se lo comunicará a éstos, y si persistieran en ella la Empresa cursará su propuesta, con los informes de los Jurados, a la Dirección General de Ordenación del Trabajo para su resolución.

8.ª Si al final del trimestre no se hubieran alcanzado en alguna mina las condiciones precisas para obtener premio quedarán, no obstante a favor de los productores las cantidades correspondientes al mes o meses que se hubieran devengado éstos, si el resultado del trimestre fuera debido a que durante algún mes se hubieran producido faltas de corriente eléctrica, interrupción en la ventilación general o paralización general de los transportes por tiempo que exceda de cincuenta horas en conjunto o cualquier otra causa que la Empresa estime conveniente.

Por el contrario, los baremos y tablas no sufrirán variación como consecuencia de las alteraciones que en las explotaciones pudieran producirse por falta de demanda, escasez de mano de obra, dificultades de tipo técnico o cualquier otra circunstancia análoga.

9.ª El premio correspondiente al personal afecto a instalaciones y servicios de Puertollano no comenzará a devengarse hasta obtener la producción mínima total, sin que el hecho de que se rebase la producción mínima correspondiente en un determinado grupo de productos dé lugar por sí solo al derecho a computar el premio fijado para el mismo.

Por el contrario, se devengará el premio si se alcanzase la producción mínima total, aun cuando en alguno de los grupos

de productos no se hubiera llegado a la mínima fijada por el mismo.

El premio a percibir en cualquier caso no podrá ser superior al que con arreglo a las tablas figure como medio en el bloque correspondiente a la producción total obtenida.

Rebasada la producción mínima total fijada en la tabla, el importe que corresponde ingresar en el «Fondo» se calculará multiplicando las producciones obtenidas en cada grupo por los premios por tonelada métrica respectivos. Dichos premios por tonelada métrica serán los que figuren en tabla para cada grupo, correspondientes a un total de producción igual a la realmente alcanzada. Si dicho total no estuviese exactamente tabulado los premios correspondientes a cada grupo se calcularán por interpolación lineal.

10. El trabajador que en el trimestre dejase de asistir al trabajo por cualquier causa sufrirá los descuentos que siguen:

- Por una falta dos días de descuento.
- Por dos faltas, cuatro días de descuento.
- Por tres faltas, nueve días de descuento.
- Por cuatro faltas, dieciocho días de descuento.
- Por cinco faltas, treinta y cinco días de descuento.
- Por seis faltas en adelante, el trimestre.
- En los días descontados se incluyen los de ausencia.

Exceptuando los casos de licencia por enfermedad grave de familiares, si la ausencia fuese motivada por las licencias que regulan los artículos 57 y 58 de la Reglamentación, vacaciones permisos para exámenes concedidos al amparo de la Orden de 16 de marzo de 1945 para cumplir con el mínimo de escolaridad exigible en determinados estudios, por accidente de trabajo o baja por enfermedad que dé lugar a operación quirúrgica se perderá solamente la parte que corresponda a los días que permanezca de baja.

Si la ausencia fuese debida a enfermedades distintas de las motivadas por operaciones quirúrgicas, de seis o más días de duración, se efectuarán los descuentos antes señalados para las cinco faltas; los demás días de baja por la misma enfermedad se le descontarán sin penalización.

Las ausencias en el trimestre se acumularán, excepto las causadas por enfermedad continuada de seis o más días.

Si las citadas ausencias por enfermedad del trabajador durasen seis o más días y correspondieran, sin solicitud de continuidad, a dos trimestres consecutivos, se considerarán como una sola enfermedad. Si por el contrario la duración es menor se aplicarán por separado las penalizaciones en los dos trimestres.

Las ausencias por los accidentes, operaciones quirúrgicas y las demás enfermedades referidas se estimarán justificadas única y exclusivamente cuando la Empresa, previo informe de sus servicios médicos, así lo determine.

Las ausencias producidas por asistencia a cursos, exámenes, cursillos de formación profesional y demás actos organizados por la Empresa, así como por la asistencia a actos de servicio de carácter inexcusable para el personal con cargos sindicales electivos, tendrán a estos efectos la consideración de comisión de servicio, y, por consiguiente, no producirán penalización ni pérdida alguna.

Al personal que como consecuencia de haber sido sancionado con pérdida de vacaciones, aun cuando dichos días trabaje, se le descontarán como si efectivamente estuviera disfrutando las vacaciones.

11. El trabajador que ingresase o cesase en el transcurso de un trimestre o del año, según los casos, tendrá derecho a percibir la parte proporcional correspondiente, salvo que su baja fuese motivada por despido o por no avisar a la Empresa su cese por voluntad propia en el plazo reglamentario.

12. Las cantidades que como consecuencia de las normas anteriormente señaladas dejasen de percibir los trabajadores quedarán en beneficio de los restantes trabajadores adscritos al «Fondo».

13. El premio de producción no se computará a ningún efecto (aumentos periódicos, plus familiar, mutualismo laboral, accidentes, seguros sociales, horas extraordinarias, etc.).

14. Para la distribución de cada «Fondo» habrá una Comisión encargada de efectuarlo y contra sus acuerdos podrá recurrirse ante una Comisión Central. Las Comisiones estarán integradas por los miembros que en las normas correspondientes se fijen y serán presididas por un representante de la Empresa.

15. La Empresa, previo informe de los Jurados, podrá dictar para cada «Fondo» las normas pertinentes desarrollando las presentes bases.

TOXICIDAD

Art. 14. La Empresa tomará las medidas pertinentes con el fin de evitar la toxicidad en los puestos de trabajo.

Donde existan dichas circunstancias por no haberse podido evitar se abonará a partir del momento en que la Empresa o la autoridad laboral lo determinen un plus, con sujeción a lo establecido en la Orden comunicada de 7 de marzo de 1961. Este plus se suprimirá tan pronto desaparezcan las circunstancias que lo motivaron.

TRANSPORTE DE PERSONAL

Art. 15. A efectos del transporte del personal se observarán las siguientes normas:

a) Madrid.

El personal adscrito a la Organización Central y Centro de Investigación percibirá por cada día de trabajo efectivo cinco pesetas por compensación de gastos de transporte.

b) Puertollano.

Para el transporte del personal al trabajo la Empresa procurará efectuar un concierto con el Servicio Urbano de Autobuses, facilitando abonos de su servicio regular a todo el personal de un viaje de ida y vuelta, para el personal de turnos y obreros en general, y de dos viajes de ida y vuelta para el personal empleado en régimen de jornada fraccionaria desde Puertollano a su lugar de trabajo o parada más inmediata al mismo, en el horario en que circule.

En caso de no llegar a un acuerdo con el citado Servicio podrá concertarlo con otra entidad o empresa de transporte.

Aplicado dicho plan de transporte la Empresa suprimirá sus actuales propios medios de transporte.

Hasta que la Empresa implante el plan de transporte previsto en este artículo continuará efectuando con sus medios propios el transporte del personal empleado, y abonará cuatro pesetas por día efectivo de trabajo a su personal obrero.

c) Escatrón.

Al personal de este Grupo se le facilitarán los medios de locomoción necesarios para que pueda efectuar el desplazamiento normal desde el punto de partida que se establezca en el poblado hasta el centro de trabajo de la zona de fábrica y viceversa.

La Empresa procurará implantar esta medida con la mayor celeridad posible.

Art. 16. Como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior la Empresa queda relevada de abonar para el personal comprendido en el mismo el plus de transporte que de acuerdo con lo establecido en la Orden de 24 de septiembre de 1958 y su modificación de 24 de octubre de dicho año venía abonando o tuviera en el futuro que abonar, y, por consiguiente, si las tarifas de los transportes urbanos de Madrid o Puertollano fuesen durante la vigencia del presente Convenio modificadas la Empresa no tendría que aumentar por ello las asignaciones establecidas.

Art. 17. Dado el carácter de este servicio su importe no se computará a ningún efecto tanto en lo concerniente a retribuciones como a seguros sociales, mutualidad y accidentes.

RECUPERACION DE FIESTAS

Art. 18. El actual sistema de recuperación que viene observando el personal se sustituirá por el de ampliación de la jornada normal diaria en diez minutos durante todo el año.

El personal que trabaje en régimen de turno y su jornada fuera de ocho horas se considera como de recuperación el tiempo empleado en el relevo.

VACACIONES

Art. 19. Se elevan a veinte días laborables las vacaciones del personal subalterno y a quince días las del personal obrero y aprendices de laboratorio.

INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTE

Art. 20. Las indemnizaciones de 5.000 y 1.000 pesetas establecidas en el artículo 13 del Convenio de 1959, para casos de accidente de trabajo mortales se elevará a 50.000 pesetas y 10.000 pesetas, respectivamente.

PREMIOS

Art. 21. La Empresa, en el plazo de tres meses, determinará las circunstancias a tener en cuenta para la concesión de premios y forma de efectuarlo, bien individualmente o en conjunto, con sujeción a un baremo.

El número de premios será de 160, salvo que no hubiera número de trabajadores suficiente que reúnan las condiciones exigidas.

Anualmente la Empresa determinará la cantidad que ha de destinar a dicho fin.

ADJUDICACION DE VIVIENDAS

Art. 22. Las viviendas correspondientes a Ingenieros, Jefes Administrativos y Ayudantes serán adjudicadas directamente por la Empresa.

Del resto de las viviendas el 50 por 100 será adjudicado por la Empresa libremente y el otro 50 por 100 por una Comisión Mixta de Representantes de la Empresa y de los trabajadores, con sujeción al baremo conforme al cual se adjudicaron las viviendas de la ampliación del Poblado del Complejo de Puertollano.

RELACIONES HUMANAS

Art. 23. Ambas partes contratantes se comprometen a fomentar las relaciones humanas dentro de la Empresa, procurando ésta crear o prestar ayuda para Hogares del Productor, Centros de recreo, dependencias deportivas, etc.

SANCIONES

Art. 24. El plazo para la condonación de las faltas leves será de seis meses.

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR

Art. 25. La Empresa redactará el Reglamento de Régimen Interior, en el cual se integrará un texto refundido de la Reglamentación, Convenios vigentes y resoluciones aclaratorias, sometiendo a los Jurados de Empresa en el plazo de seis meses la parte sobre la que de acuerdo con el Decreto 20/1961 y la Orden de 6 de febrero del mismo año deben dichos Jurados conocer.

ABSORCIONES

Art. 26. La Empresa podrá absorber en el futuro todas las mejoras económicas concedidas hasta la fecha, bien voluntariamente, en anteriores Convenios colectivos, o en acuerdos con los trabajadores, así como las establecidas en el presente Convenio, con todas las modificaciones o creaciones que de tipo económico pueda reconocer con carácter general o particular, así como los que legalmente puedan establecerse, ya sean de igual o distinta naturaleza.

ENTRADA EN VIGOR

Art. 27. Las estipulaciones de este Convenio se retrotraerán al día 1 de enero del presente año, con las excepciones siguientes:

a) Lo establecido en los artículos 18, 20 y 22, así como la subvención del transporte del personal de Madrid y de Puertollano hasta que se implante el plan de transporte, que lo será a partir de la publicación del presente Convenio.

b) El plus de toxicidad, la implantación del plan de transportes en Puertollano y Escatrón, el Reglamento de Régimen Interior y normas sobre premios, que se estará a lo establecido en los artículos 14, 15, 21 y 25, respectivamente.

c) Los efectos económicos habidos como consecuencia de lo establecido en los artículos tercero, cuarto y quinto, que lo serán a partir de la celebración del concurso-oposición o de la designación.

VIGENCIA

Art. 28. El presente Convenio tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1966.

COMISION MIXTA PARA VIGILANCIA Y CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO

Art. 29. A los efectos previstos en el párrafo segundo del artículo quinto del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, para resolver las dudas o consultas de carácter general que puedan plantearse en la interpretación de este Convenio, y para informar a la autoridad laboral en el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 26 del citado Reglamento, se nombrará una Comisión integrada por

a) El Presidente del Sindicato Nacional de Combustible o persona en quien delegue, que ostentará la presidencia.

b) Cinco representantes por cada una de las Secciones Económica y Social, elegidos entre los que han intervenido en las deliberaciones de este Convenio.

De la representación social formará parte un miembro de cada uno de los centros de trabajo de Madrid, Puertollano, Puentes de García Rodríguez y dos del Complejo del Ebro (uno por Andorra y otro por Escatrón).

c) Un Secretario que designe el Sindicato Nacional del Combustible, que actuará con voz y sin voto.

La Comisión, en la forma que queda establecida, se reunirá previa convocatoria del Presidente, a petición de cualquiera de las representaciones económica o social, por acuerdo mayoritario de cualquiera de dichas representaciones.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 30. Se prorrogan los anteriores Convenios Colectivos por la misma vigencia que el presente, quedando derogados de los mismos los siguiente preceptos:

Convenio de 1959.—Artículo 1.º apartado d); artículo 3.º, excepto los dos últimos párrafos; artículo 6.º apartado a), y último párrafo del apartado b); artículo 7.º, la escala de reparto; los artículos 9.º, 10, 12, 14, 15, 16, 17, la cláusula especial y cuantas normas hayan sido modificadas por el presente Convenio y el de 1962 o se opongan a las mismas.

Convenio de 1962.—Artículo 6.º párrafo segundo; artículos 12, 16, 21, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 y cuantas normas hayan sido modificadas por el presente Convenio o se opongan al mismo.

Quedan asimismo en suspenso cuantas normas establecidas en la Reglamentación y disposiciones aclaratorias se opongan a estos Convenios.

Art. 31. Las partes firmantes de este Convenio consideran que si bien su aplicación supone una repercusión en los costes de los productos propios de la Empresa no implicará aumento en los precios de los mismos.

RENDIMIENTO

Art. 32. Dadas las dificultades técnicas para fijar las tablas de rendimientos mínimos de cada categoría profesional y los salarios correlativos, se omite su inclusión en el presente Convenio.

El personal se compromete a realizar cuantos esfuerzos sean posibles para incrementar la producción y el rendimiento y reducir cuanto se pueda el trabajo en horas extraordinarias.

ANEXO

TABLA DE COEFICIENTES

Ingenieros y Arquitectos	3.5000
Licenciados	3.0462
Ayudantes	2.2185
Vigilantes Minas de primera interior, Titulados	1.6154
Vigilantes Minas de segunda exterior, Titulados	1.3173
Practicantes	1.4502
Auxiliar General Técnico	1.4760
Delineante Proyectista	2.0620
Topógrafo	1.6679
Maestros	2.0620
Delineantes de primera	1.6679
Contra maestros	1.7293
Ensayadores Químicos de primera	1.6929
Delineantes de segunda	1.4760
Vigilantes de Minas interior de primera	1.5547
Vigilantes de Minas interior de segunda	1.4047
Vigilantes de Minas interior de tercera	1.2542
Vigilantes de Minas exterior de primera	1.3294
Vigilantes de Minas exterior de segunda	1.2169
Vigilantes de Minas exterior de tercera	1.0291
Ensayador Químico de segunda	1.3407
Calcedor	1.1953
Auxiliares de Laboratorio	1.1115
Aprendices Laboratorio de cuarto año	1.0482
Aprendices Laboratorio de tercer año	0.7014
Aprendices Laboratorio de segundo año	0.5764
Aprendices Laboratorio de primer año	0.3541
Vigilante de Obras	1.3336
Jefe Administrativo de primera	3.0462
Jefe Administrativo de segunda	2.5941
Oficial de primera Administrativo	2.0307
Oficial de segunda Administrativo	1.6929
Oficial de tercera Administrativo	1.5005
Auxiliar Administrativo	1.2121
Aspirante Administrativo de 16 a 18 años	0.7387
Aspirante Administrativo de 14 a 16 años	0.5419
Traductor	1.6929
Asimilado a Oficial de segunda	1.6929
Asimilado a Oficial de tercera	1.5005
Asimilado a Auxiliar	1.2121
Conserje	1.0505
Portero	1.0182
Ordenanza	1.0000
Botones 19 años	0.7750
Botones 18 años	0.7242
Botones 17 años	0.6339
Botones 16 años	0.5244
Botones 15 años	0.4228
Botones 14 años	0.3836
Telefonista	1.0402
Conductores	1.2243
Dependientes Económico	1.0569
Listeros	1.2244
Almaceneros	1.2244
Pesador basculero	1.1006
Sanitario	1.0217
Guarda Jurado	1.0569
Vigilante	1.0217
Mozo Almacén	1.0000
Mujer de limpieza	0.7131
Cabo de Guardas	1.2243
Jefe de Bomberos	1.7293
Subjefe de Bomberos	1.4890
Conductores - Bomberos	1.2547
Bombero	1.0732
Celador de Seguridad	1.7293
Minero de primera	1.3612
Barrenista	1.2640
Artillero	1.2226

Picador de primera	1.1746
Picador de segunda	1.1083
Entibador de primera	1.2046
Entibador de segunda	1.0903
Caminero de primera	1.1384
Caminero de segunda	1.0903
Maquinista de tracción	1.1805
Maquinista de plano	1.1083
Ayudante de Barrenista	1.0421
Ayudante de Entibador	1.0000
Ayudante de Caminero	1.0000
Auxiliar Artillero	1.0783
Vagonero	1.0301
Embarcador	1.0421
Embarcador Señalista	1.1083
Frenero Enganchador	1.0180
Pinches	0.6806
Maquinista de extracción	1.2046
Maquinista de locomotora	1.1083
Maquinista tractor o grúa	1.0662
Lampistero de primera	1.1324
Lampistero de segunda	1.0361
Motorista de plano	1.0180
Distribuidor de explosivos	1.0783
Capataz de transporte de minas	1.0842
Jefe de Equipo	1.4695
Oficial de primera	1.3732
Oficial de segunda	1.2709
Oficial de tercera	1.1684
Capataz	1.1384
Especialista	1.0482
Reón	1.0000
Aprendiz de cuarto	0.9236
Aprendiz de tercero	0.7639
Aprendiz de segundo	0.5903
Aprendiz de primero	0.3750
Pinches de 16 a 17 años	0.7153
Pinches de 15 años	0.5694
Pinches de 14 años	0.4306

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural por la que se adjudican las obras de «Encauzamiento del río Valderaduey en Grajal de Campos y Arenillas de Valderaduey (León)».

Celebrada la subasta anunciada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 6 de febrero de 1965 para las obras de «Encauzamiento del río Valderaduey en Grajal de Campos y Arenillas de Valderaduey (León)», cuyo presupuesto de contrata asciende a catorce millones trescientas veintisiete mil ochocientas sesenta pesetas con dieciocho céntimos (14.327.860,18 pesetas), con esta fecha la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha resuelto adjudicar dicha obra a «Constructora Ezcurra, S. A.», en la cantidad de ocho millones quinientas ochenta y seis mil seiscientos ochenta y seis pesetas con sesenta y un céntimos (8.586.686,61 pesetas), con una baja que representa el 40.07 por 100 del presupuesto antes indicado.

Madrid, 12 de marzo de 1965.—El Director, Ramón Beneyto. 1.844-A.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural por la que se adjudican las obras de «Puente sobre el río Duero en Tardajos (Soria)».

Celebrada la subasta anunciada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 6 de febrero de 1965 para las obras de «Puente sobre el río Duero en Tardajos (Soria)», cuyo presupuesto de contrata asciende a cuatro millones cuatrocientas sesenta mil seiscientos veintiuna pesetas con veintitrés céntimos (4.460.621,23 pesetas), con esta fecha la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha resuelto adjudicar dicha obra a don José Castrillo Alameda en la cantidad de cuatro millones cuatrocientas diecinueve mil cuatrocientas veintinueve pesetas con ochenta céntimos (4.419.429,80 pesetas) con una baja que representa el 0,92345 por 100 del presupuesto antes indicado.

Madrid, 12 de marzo de 1965.—El Director, Ramón Beneyto. 1.845-A.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

RESOLUCION de la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura por la que se hace público haber sido elevada a definitiva la adjudicación de las obras de sondeos correspondientes al grupo de 1.500 viviendas en Langreo, polígono Riaño (Oviedo).

El Instituto Nacional de la Vivienda, en resolución de fecha 22 de enero de 1965, eleva a definitiva la adjudicación de las obras en sondeos correspondientes al grupo de 1.500 viviendas en Langreo, polígono Riaño (Oviedo), a favor de la «Empresa Asturiana de Soneos, S. A.», en la cantidad de ciento tres mil novecientos sesenta pesetas (103.960 pesetas).

Madrid, 15 de marzo de 1965.—El Subjefe nacional, Antonio Doz de Valenzuela.—1.884-A.

RESOLUCION de la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura por la que se hace público haber sido elevada a definitiva la adjudicación de las obras para la construcción de 504 viviendas, locales comerciales y urbanización en el polígono «La Fuensanta» (Córdoba).

El Instituto Nacional de la Vivienda, en resolución de fecha 12 de febrero de 1965, eleva a definitiva la adjudicación de las obras para la construcción de quinientas cuatro (504) viviendas, locales comerciales y urbanización en el polígono «La Fuensanta» (Córdoba) a favor de «Agromán, S. A.», en la cantidad de noventa y ocho millones seiscientos setenta y ocho mil quinientas ochenta y dos pesetas con cuarenta céntimos (98.678.582,40 pesetas).

Madrid, 15 de marzo de 1965.—El Subjefe nacional, Antonio Doz de Valenzuela.—1.883-A.

RESOLUCION de la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura por la que se hace público haber sido elevada a definitiva la adjudicación de las obras para construcción de 405 viviendas, edificaciones complementarias y urbanización de la unidad vecinal número 1 del polígono «Elviña» de La Coruña.

El Instituto Nacional de la Vivienda, en resolución de fecha 15 de febrero de 1965, eleva a definitiva la adjudicación de las obras para construcción de 405 viviendas, edificaciones complementarias y urbanización de la unidad vecinal número 1 del polígono «Elviña», de La Coruña, a favor de la Empresa «Inducosa», en la cantidad de ciento veintiséis millones ciento cuarenta y un mil trescientas ochenta y siete pesetas con treinta y cuatro céntimos (126.141.387,34 pesetas).

Madrid, 15 de marzo de 1965.—El Subjefe nacional, Antonio Doz de Valenzuela.—1.882-A.

RESOLUCION de la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura por la que se hace público haber sido elevada a definitiva la adjudicación de las obras para construcción de 243 viviendas y urbanización en Oviedo.

El Instituto Nacional de la Vivienda, en resolución de fecha 5 de febrero de 1965, eleva a definitiva la adjudicación de las obras para construcción de 243 viviendas y urbanización en Oviedo a favor de la Empresa «Constructora Asturiana, S. A.», en la cantidad de treinta y tres millones setecientos cincuenta y ocho mil setecientos seis pesetas con ochenta y nueve céntimos (33.758.706,89 pesetas).

Madrid, 15 de marzo de 1965.—El Subjefe nacional, Antonio Doz de Valenzuela.—1.881-A.

RESOLUCION de la Obra Sindical del Hogar y de Arquitectura por la que se hace público haber sido elevada a definitiva la adjudicación de las obras para construcción de 540 viviendas, edificios complementarios y urbanización en Gijón.

El Instituto Nacional de la Vivienda, en resolución de fecha 23 de noviembre de 1964, eleva a definitiva la adjudicación de las obras para construcción de 540 viviendas, edificios complementarios y urbanización en Gijón a favor de la «Empresa Constructora Asturiana, S. A.», en la cantidad de noventa y dos millones trescientas cuarenta y nueve mil setecientos ochenta y nueve pesetas con cuatro céntimos (92.349.789,04 pesetas).

Madrid, 15 de marzo de 1965.—El Subjefe nacional, Antonio Doz de Valenzuela.—1.880-A.